

causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial, o de Corredor Público Titulado, dicha modificación..."

TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Carlos Ramírez Guerrero, D. P.—Juan Fernández Albarrán, S. P.—Roberto del Real Carranza, D. S.—Jesús Gil R., S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el artículo 82 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 82 de la propia ley para que quede redactado en los siguientes términos:

Artículo 82.—Los causantes que obtengan ingresos de operaciones celebradas directamente con el consumidor gravadas en la fracción I del artículo 10, de esta Ley, podrán cubrir el impuesto a cuota fija siempre que sus ingresos no sean superiores a \$200,000.00 anuales.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente decreto entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Carlos Ramírez Guerrero, D. P.—Juan Fernández Albarrán, S. P.—Roberto del Real Carranza, D. S.—Jesús Gil R., S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

DECRETO que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA A LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 10.—Se reforma el inciso b) y se adiciona el inciso c) del Artículo 20. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 20.—Las únicas monedas circulantes serán:

- a).—.....
- b).—Las monedas de plata de uno, cinco y diez pesos con los diámetros, leyes, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.
- c).—.....
- d).—.....
- e).—Las monedas conmemorativas de acontecimientos con los diámetros, leyes, pesos, cuños y demás características y el total de la emisión, diámetros, leyes, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

ARTICULO 20.—Se reforma el Artículo 50. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 50.—Las monedas de diez y cinco pesos a que se refiere el inciso b) del Artículo 20. de esta Ley, tendrán poder liberatorio limitado a quinientos pesos y las de un peso a cien pesos todas en un mismo pago; las de cincuenta centavos a que se refiere el inciso c) tendrán poder liberatorio limitado a cincuenta pesos en un mismo pago; las mencionadas en el inciso d) tendrán poder liberatorio limitado en un mismo pago como sigue: a veinte pesos las de veinte centavos; a diez pesos las de diez centavos; a cinco pesos las de cinco centavos y a un peso las de un centavo; las conmemorativas a que se refiere el inciso e) tendrán poder liberatorio limitado al valor total de 100 piezas en un mismo pago.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Carlos Ramírez Guerrero, D. P.—Juan Fernández Albarrán, S. P.—Roberto del Real Carranza, D. S.—Jesús Gil R., S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.